



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Señor Juez

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso	<b>11001333603520220023300</b>
Demandante	<b>MARTHA LUCIA URUETA GONZALEZ Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.703.186 y portador de la tarjeta profesional número 186.802 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad pública a la cual defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por los demandantes, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, así:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218. Determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

**PRETENSIÓN PRIMERA.** Me opongo a la misma, toda vez no existe prueba siquiera sumaria en la cual se determine que la muerte del señor LEYDER URUETA invocada por los accionantes, fuera ocasionada por un institucional o con una arma de dotación oficial, ahora bien no existe a la fecha un pronunciamiento dentro de la jurisdicción penal ni penal militar y disciplinaria en la cual se haya determinado responsabilidad de algún institucional por los hechos esbozados en el presente medio de control.

**PRETENSIÓN SEGUNDA A LA QUINTA.** Me opongo a todos y cada uno de los reconocimientos solicitados, teniendo en cuenta que derivan de la pretensión primaria, y como se indicó no existe prueba o indicio en el que se pueda al menos inferir, que el hecho donde resultó lesionado señor LEYDER DE JESUS ANGULO N URUETA (q.e.p.d), fuera por el accionar de algún institucional o la utilizar un arma de dotación oficial, siendo que los mismos deben desvirtuarse por la carencia probatoria que era deber de la parte demandante allegar.

**PRETENSIÓN SEXTA.** Por medio del cual solicita condena en costas y agencias en derecho, Me opongo, por cuanto la demandada ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a prosperar la pretensión propuesta por la defensa de los demandantes.

## **I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los supuestos hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de éste proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el Artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, así como la supuesta falla del servicio endilgada a mi prohijada, y los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado de la accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los presuntos daños sufridos al señor LEYDER DE JESUS ANGULO URUETA (q.e.p.d), supuestamente en un procedimiento donde intervinieron institucionales el día (10) de mayo de 2020, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

**HECHO PRIMERO AL CUARTO.** Son hechos que no le constan a esta defensa, teniendo en cuenta que no existe prueba siquiera sumaria en las cuales se pueda derivar una veracidad de los mismos.

**HECHO QUINTOAL, DECIMOCUARTO.** No me consta, son argumentos y manifestaciones que refiere el actor que se enmarcan en pronunciamientos subjetivas conforme a lo que a bien consideran relatar, en cuanto al proceso penal, son actuaciones de otra entidad, quien deberá manifestarse sobre el hecho.

**HECHO DECIMO CINCO.** No me consta la relación afectiva que tenía con sus familiares, se debe probar.

Siendo de esta manera, que el extremo activo no cumplió con la carga procesal probatoria que le asistía para determinar la realidad de los hechos narrados.

## II. OPOSICIÓN A LA ESTIMACIÓN A LA CUANTÍA

Como se planteó en la oposición de los hechos y las pretensiones, no hay lugar a la procedencia del reconocimiento de algún daño material o inmaterial dentro del presente medio de control, pues la demanda se basa en simples suposiciones de lo que pudo haber sucedido el día 10 de mayo de 2020 donde resultó LEYDER DE JESUS ANGULO URUETA (q.e.p.d), por arma de fuego, no existe prueba siquiera sumaria en la cual se pueda inferir la realización de los hechos, o las circunstancias de tiempo, modo o lugar de como fue el desenlace de los mismos, pues no se tiene certeza de que en realidad que institucionales realizaron disparos con armas de dotación oficial, razón por la cual las estimaciones de la demanda no están llamadas a prosperar.

## III. RELACIÓN DE LOS SUPUESTOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El extremo activo se dedicó a transcribir normatividad de acuerdos internacionales, leyes y jurisprudencia del ordenamiento colombiano, pero no sustenta ni legal ni jurisprudencialmente, como fueron afectados los derechos a los demandes por los hechos acaecidos el diez (10) de mayo de 2020, situación fáctica y jurídica que recae sobre la parte actora, es tanto así que en el presente caso no se determina al menos un título de imputación en contra de mi representada.

## IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Están basados o sustentados en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991<sup>1</sup>, al respecto es procedente manifestar que para poder responsabilizar a una entidad pública por una acción **desplegada por una de sus agentes**, se requiere de la presencia de dos (2) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

1. **MATERIALES.** *Corresponden a los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño y.*

2. **JURÍDICOS.** *Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios” (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).*

Lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, permite dilucidar que en el *sub judice*, no se configuran los elementos **sine qua non** requeridos para que se pretenda responsabilizar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como responsable de los daños y perjuicios reclamados por los accionantes, más, si se tiene en cuenta, que no existe prueba en la cual se

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

determine que orgánicos institucionales realizaron algún requerimiento al lesionado, que el mismo lo haya desentendido y que los policiales reaccionaron y le dispararon.

Señalan los actores a través de su abogado de confianza como fundamentos de derecho sentencias y jurisprudencia, las cuales efectivamente serian aplicables al caso que nos ocupa, siempre y cuando hubiese claridad, certeza o prueba que determina que existió un actuar de algún agente del estado perteneciente a mi representada en la acusación del daño alegado, aunado a ello, no se demostrara el nexo de causalidad con la prestación del servicio.

Respecto a los argumentos y manifestaciones de los demandantes, son narraciones que se convierten en meras suposiciones alejadas de la realidad, en las cuales se desconoce la realidad de los hechos que dieron lugar al daño, pues las situaciones de cómo sucedieron, son producto de una investigación por parte de la jurisdicción ordinaria para determinar la responsabilidad penal por las lesiones acaecidas en la integridad del hoy del señor LEYDER DE JESUS ANGULO URUETA (q.e.p.d), no existiendo argumentos una injerencia o prueba en la cual se demuestre que fue un institucional o con un bien al servicio de la seguridad del estado "arma de dotación".

Nótese señor Juez de la República, que se habla de un procedimiento policial, del pero así se desconoce la identificación de algún institucional, situación que a la fecha es motivo de investigación, adicionalmente, careciendo de esta manera prueba en la cual se demuestre que efectivamente institucionales realizaron procedimiento policial el día y en el lugar de los hechos, igualmente no obra en el plenario la documental pericial que el disparo en la integridad de del señor LEYDER DE JESUS ANGULO URUETA (q.e.p.d), fuere ocasionado con un arma del estado y al servicio de la Policía Nacional.

Concordante con lo anterior y que desvirtúa que los daños alegados sean causados por agentes del estado como lo pretende hacer ver los demandantes, y pese a que no se hace sustento acerca de ello, es evidente, que en el presente asunto no se configura la falla en el servicio, ya que para que ésta se presente, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy occiso, y que si fuera veraz lo que se sustenta en la demanda no sería una causal atribuida al estado, pues se desconoce de cómo sucedieron realmente los hechos y si se prueba que fue un institucional que acciono un arma de fuego en contra del señor LEYDER DE JESUS ANGULO URUETA (q.e.p.d),, igualmente se desconoce si fue en una legítima defensa o en la protección de un tercero que se encontraba en riesgo por el actuar del LEYDER ANGULO , situación que era de resorte probar al extremo activo que los hechos se dieron como los narra en la demanda. Siendo de esta manera no se tiene certeza de la participación de algún uniformado en algún procedimiento según los hechos.

Ahora, para determinar la responsabilidad del estado o de una de sus entidades se debe tener certeza del daño antijurídico, del cual la Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **"se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño"**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiéndose por daño, el menoscabo

patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía a la parte actora acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte accionante descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo impajaritable e imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

Por otra parte, frente a la imputación del daño la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica<sup>2</sup>.

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional).

Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>3</sup>

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por la demandante a través de su abogado de confianza, pese a la carencia de total claridad y precisión, también son subjetivas y como si fuera poco, sin soporte probatorio a través del cual se pudiera corroborar

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp, No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

<sup>3</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

y/o demostrar sumariamente los hechos que soportan las pretensiones de la demanda. Es que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

- **Objeción frente de los perjuicios morales:**

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”<sup>4</sup>.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos suscritos en la demanda al parecer ocurridos el día diez (10) de mayo de 2020, tuvieron ocurrencia tal y como los señala y que por ende, en el procedimiento de policía se presentó un exceso desmedido de la fuerza y de las armas de fuego a través de la cual se generó una falla en el servicio que se señala, respecto a la muerte del señor LEYDER ANGULO adicionalmente reclaman los familiares del hoy occiso unos daños morales, y se puede concluir con las mismas declaraciones de la demanda la supuesta aflicción sufrida no puede darse solo por el parentesco.

- **Objeción frente de los perjuicios materiales:**

Como lo ha determinado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, en especial en la sentencia de unificación del 28 de septiembre del 2014, se debe probar los daños materiales alegados, y en el presente caso se evidencia que el señor LEYDER DE JESUS ANGULO URUETA (q.e.p.d), presuntamente tenía ingresos mensuales por concepto de salarios y prestaciones sociales destinados a la ayuda de su grupo familiar al momento de su fallecimiento certificación laboral que brilla por su ausencia, siendo que no existe una prueba en la cual se determine en daño material causado, recalcado que no se tiene una certeza que el daño alegado hubiera sido causado por algún agente del estado.

De otro lado el Constituyente Primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades

---

<sup>4</sup> Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. *El daño antijurídico y*
2. *la imputación.*

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretenden los demandantes que se les reconozca, es el relativo o causado en voces de los actores, la muerte del señor LEYDER DE JESUS ANGULO URUETA , que bajo su criterio e interpretación fue por una desproporción en la utilización de las armas de fuego de la policía; sin embargo, de todo lo argumentado en el escrito de la demanda, en su mayoría no se aportó la documental que corroborara citadas manifestaciones, desconociendo que estamos frente a una jurisdicción rogada, en la cual se deben demostrar los hechos que sustenten las pretensiones, lo cual en el caso en litigio, carece de material probatorio para demostrar lo pretendido, como por ejemplo, que el proyectil que impacto la humanidad del señor LEYDER DE JESUS ANGULO URUETA fue accionado por un institucional.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto es de resaltar que de conformidad con el artículo 218 de la Carta Política, el fin constitucional de la Policía Nacional es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, y como en el caso que nos ocupa, no se tiene evidencia que algún uniformado realizara un procedimiento en el lugar donde estaba el señor LEYDER DE JESUS ANGULO URUETA, siendo generador de duda de esta defensa o en su detesto se encontraba realizando acciones en contra del ordenamiento jurídico y por tal motivo fue objeto de una reacción de algún ciudadano que reacciono a su actuar, es de aclarar que en el plenario no está demostrado que la causa de la lesión de la señora Paula Andrea Lancheros Quintero hubiera sido por causa de un disparo efectuado algún institucional.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando, así:

*“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).*

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, responsabilidad de los hechos que se presentaron.

Así la cosas, es sabido que para que exista la responsabilidad estatal se requiere el pleno establecimiento de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios, los cuales son, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, por lo tanto, en la presente contienda, al no haber conexión entre el daño que sufrieron los demandantes y el actuar de los integrantes de la Policía Nacional, en otras palabras, el hecho generador del daño y el daño probado. Pues es imposible atribuir responsabilidad administrativa a mi Defendida, o establecer conexión entre el daño y la entidad que represento, toda vez que no existe prueba siquiera sumaria de demuestre lo manifestado por la parte actora. No obstante, así esté demostrado el daño, no se puede desprender de una falla del servicio por parte de la Institución, toda vez que no existe una prueba en la cual se evidencie que existió un actuar por parte de institucionales todo se basa en supuestos narrados por la parte actora.

Por otra parte y retomando lo manifestado con anterioridad, es requisito Sine qua non, que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio, se requiere la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

- 1. **El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,*
- 2. **El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y*
- 3. **El nexo causal.** Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.*

Es por ello, que se requiere un serio y juicioso análisis de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que informan al proceso, ya que con lo obrante en la demanda, existe la carencia probatoria para poder determinar una responsabilidad a mi representada.

## **V. OPOSICION PRUEBAS DE OFICIO REQUERIDAS**

Sea lo primero en advertir, que se denota con claridad y precisión, que las documentales requeridas por la parte activa a través de su abogado de confianza, corresponden precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos anexar el trámite de los requerimientos de las mismas y no trasladar la carga de la prueba al Juez; razón por la cual solicito negar lo solicitado, lo cual tiene respaldo Constitucional y Legal, ya que solo hubiese bastado requerirlos por escrito (derecho fundamental de petición – art. 23 c.p.c.), bien por los demandantes o su apoderado judicial de confianza, trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Código General del Proceso”, así:

## **VI. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO**

### **INEXISTENCIA DE FALLA QUE PUEDA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL**

Se debe manifestar que el apoderado de la demandante argumenta una acción por parte de algún uniformado, sin embargo, al respecto no existe prueba siquiera sumaria en la cual se determine que en realidad ocurrieron los hechos como lo cita la parte demandante, o si lo que se pretende es buscar un resarcimiento de una entidad del estado por solo suposiciones.

Importante insistir al honorable despacho que no obra prueba que indique que la muerte del señor LEYDER DE JESUS ANGULO URUETA se produjo por el actuar de algún irregular de los institucionales, es decir, no se ha probado al plenario ese supuesto, aunado a lo ya manifestado en párrafos arriba, todos los supuestos y el material probatorio evidencian que existe un sin número de situación que deben analizarse más aun cuando en el Régimen Disciplinario no hay una decisión ejecutoriada.

Así las cosas y considerando que a mi defendida no le asiste responsabilidad alguna dentro de los hechos aquí debatidos, con el debido respeto solicito al Honorable Juez, sean desestimadas las pretensiones de la demanda y consecuentemente sea exonerada administrativamente y patrimonialmente mi representada.

### **INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN.**

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia, se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno.

### **CARENCIA PROBATORIA.**

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio o para determinar una responsabilidad objetiva en cuanto a mi prolijada, en consecuencia, corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

### **CARGA DE LA PRUEBA.**

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en

relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, al señor Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

**Artículo 167. Carga de la prueba.**

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Esto permite fortalecer los argumentos de mi defensa, al evidenciar que el presente proceso no se ha aportado prueba sumaria que den certeza al despacho, sobre la presunta responsabilidad de mi defendida, obra proceso penal en el cual no se ha podido determinar algún responsable de la lesión, esto permite generar la duda frente a si es cierto que el día de los hechos estuvieron institucionales en el lugar y si alguno escribió el arma de fuego causando el daño hoy alegado.

**IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:**

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste la imputación de una falla del servicio, aclarando que menciona mutación ni siquiera fue sugerida por la parte actora, ya que como se expuso en puntos anteriores y se reitera, que si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas.

#### **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:**

En cuanto a condena en costas, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 CPACA), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

#### **COSTAS**

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

## **INNOMINADA O GENÉRICA**

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

## **VII. PRUEBAS**

### **1. Documentales obrantes:**

1.1 Las aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda, siempre y cuando tengan relación con las pretensiones y hechos de la demanda, y no vallan en contra de mi representada.

### **2. Oposición al testimonio de parte solicitado por el extremo activo:**

Respetuosamente solicito a su honorable despacho se abstenga de decretar los testimonios de JUAN DE DIOS ANGULO BALLESTEROS, MARTHA LUCIA URUETA GONZALEZ, BRENDA MICHELLE PERDOMO, NAYELIS ANDREA ECHAVEZ INSIGNARES, JONERGELY ESTHER PINZÓN ANGULO, ELKIN DE JESUS DE LA HOZ BERMUDEZ, ALEXSON SIMITH CORRALES GARCIA, SHEIRIN DEL CARMEN ANGULO MARTINEZ, Y ANDREINA DEL CARMEN ZAMBRANO PIRELA teniendo en cuenta que ya fueron escuchados en las declaraciones ante el Juzgado 174 de Instrucción Penal de Barranquilla, convirtiéndose lo pretendido en un desgaste procesal, pues se hace innecesario escucharlos nuevamente en diligencia, porque muy seguramente repetirán lo mismo que podremos observar en la copia de las declaraciones allegadas por el extremo activo y que ya fueron solicitados

## **VIII. PERSONERIA**

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## **IX. ANEXOS**

1. Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

## X. NOTIFICACIONES

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [andrea.ramirez1100@correo.policia.gov.co](mailto:andrea.ramirez1100@correo.policia.gov.co).

Atentamente



**ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA**  
C. C. No. 33.703.186 de Chiquinquirá (Boyacá)  
T. P. No. 186.802 del C.S.J  
Celular 3132811665

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos 3132687046  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE



SA-CER276952



CO - SC 6545-1-10-NE